



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ**

ANUNCIO NÚMERO 6978 - BOLETÍN NÚMERO 165
JUEVES, 28 DE AGOSTO DE 2008

***"Aprobación definitiva Ordenanza Reguladora de la
tasa por prestación del servicio de cementerio
municipal"***

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE LLERENA

Llerena (Badajoz)

Aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2008 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, y transcurrido el periodo de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a la misma, el citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación de su texto íntegro:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituyendo el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
 c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda establecida en el anexo 1 que acompaña la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, deberá ser ingresada en las arcas municipales previamente a la prestación del servicio.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación e infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.º.- Normas de gestión.

En el supuesto de que se adquieran dos nichos seguidos, ambos deberán estar tapados con una lápida semejante a las utilizadas en el cementerio municipal.

ANEXO 1

CUOTA TRIBUTARIA	
Concepto	Euros
I.- Adjudicaciones de derechos funerarios	
1.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal de nichos asignados por el Ayuntamiento en caso de defunción y por estricto orden	400,00
2.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal de nicho en caso de enterramiento contiguo al asignado por el Ayuntamiento para caso de fallecimiento	475,00
3.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal para panteones o mausoleos de primera clase según las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento	5.000,00
3.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal para panteones o mausoleos de segunda clase según las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento	2.705,00
4.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal para panteones o mausoleos de tercera clase según las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento	902,00
5.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal de columbario asignado por el Ayuntamiento, y por estricto orden	250,00
6.- Derechos de enterramientos en nichos, cada uno	31,00
7.- Derechos de enterramiento en panteones	62,00
II.- Cambio de titularidad, exhumaciones e inhumaciones	
1.a.- Cambio de titularidad de cada nicho	31,00
1.b.- Cambio de titularidad de cada panteón de primera y segunda clase	310,00
1.c.- Cambio de titularidad de cada panteón de tercera clase	62,00
III.- Exhumaciones, inhumaciones y traslados	31,00
IV.- Otros servicios fúnebres	
Por cada licencia para colocación de lápidas	19,00

Disposición adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal estará a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

Disposición final.

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Llerena, 20 de agosto de 2008.-El Alcalde, P.D., el primer Teniente de Alcalde, José Francisco Castaño Castaño.

Anuncio: **6978/2008**